



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2018-00015-00.
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	REDA FOUAD NOUEREDDINE
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Barranquilla
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor Reda Fouad Nouereddine contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN Seccional Barranquilla.

II.- ANTECEDENTES.

II.1 Pretensiones:

- Que sea declarada la nulidad de la Resolución negando la solicitud de corrección No.02241201600001 de 15 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Barranquilla.
- Que sea declarada la nulidad de la Resolución No.022362017000002 del 25 de agosto de 2017 proferida por la DIAN Seccional Barranquilla, a través de la cual fue resuelto el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución que negó la solicitud de corrección No.02241201600001 de 15 de diciembre de 2016.
- Que como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos y como restablecimiento del derecho, se ordene el archivo del expediente, y además, sea confirmado el proyecto de corrección a la declaración de IVA del tercer cuatrimestre del año 2013, presentado por el señor Reda Fouad Nouereddine, el 20 de junio de 2016.

II.2. Hechos.

Se sintetizan como sigue:

- Que el contribuyente Reda Fouad Nouerreddine, identificado con el NIT 683.105.577-8, presentó dentro del término legal, Declaración de Impuesto sobre las Ventas del tercer cuatrimestre del año gravable 2013 con formulario No.30096008992304 de 20 de enero de 2014.
- Que el 18 de agosto de 2015, el citado contribuyente mediante formulario No. 3009610716771 radicó una primera corrección a la declaración inicialmente presentada, incrementándose el saldo a pagar, con base y dentro de los términos del artículo 558 del Estatuto Tributario.
- Que el 16 de septiembre de 2015, el contribuyente mediante formulario No.3009610727703, presentó en una segunda corrección a la declaración anterior, incrementándose nuevamente el saldo a pagar, con base y dentro de los términos del artículo 588 del Estatuto Tributario.
- Que mediante escrito presentó proyecto de corrección el 20 de junio de 2016, radicado en el GIT de documentación de la DIAN Seccional Barranquilla con número de radicación 002E201600087X, solicitando corrección a la declaración de IVA del tercer cuatrimestre del año 2013, disminuyendo el valor a pagar, de conformidad con el artículo 589 del Estatuto Tributario.
- Que la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Barranquilla, mediante Oficio persuasivo No.10220124100679X de 28 de noviembre de 2016, informa al contribuyente que la solicitud de corrección presentada no cumple con los presupuestos procesales que establece el artículo 589 del Estatuto Tributario, y por tanto resultaba procedente el desistimiento de la petición.
- Que el contribuyente mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2016, dando alcance al oficio persuasivo antes señalado, precisó que no desistiría de la solicitud de corrección presentada respecto de la declaración de IVA del tercer cuatrimestre, al considerar que no existió extemporaneidad en la presentación del proyecto de corrección, en razón de haber sido formulado dentro del año siguiente a la última corrección presentada por el declarante y antes de que quedaran en firme dichas declaraciones, de conformidad con los artículos 705-1, 705 y 714 del E.T.
- Que la división de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Barranquilla, profirió la Resolución negando la solicitud de corrección No. 02241201600001 de 15 de diciembre de 2016, tras considerar que la solicitud de corrección a la declaración del IVA del tercer

cuatrimestre de 2013, no había sido presentada bajo los presupuesto procesales consagrados por el artículo 589 del E.T., por lo que se le impuso al contribuyente una sanción por suma de \$11.376.000,00., equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar.

.- Que inconforme con el pronunciamiento de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Barranquilla, el contribuyente instauró recurso de reconsideración contra la resolución que negó la corrección No.02241201600001 de 15 de diciembre de 2016, argumentando que su actuación se ajustó a lo dispuesto en la legislación tributaria y estaba en consonancia con la sentencia de 29 de mayo de 2014 dictada por el Consejo de Estado.

.- Que el 25 de agosto de 2017 la División de Gestión Jurídica de la DIAN Seccional Barranquilla, desató el recurso de reconsideración confirmando la negación de la corrección No.02241201600001 de 15 de diciembre de 2016, por considerar que, *"el proyecto de corrección del impuesto de IVA del tercer cuatrimestre del año 2013"*, fue extemporáneo.

II.3. Normas violadas.

Como tales son enunciadas las siguientes disposiciones:

Constitución Nacional, artículos 2, 29, 209, 363.

Estatuto Tributario, arts. 589, 683, 705, 705-1 y 714.

C.P.A.C.A. art.3, num.1º y art.10.

Código General del Proceso, arts. 11 y 14.

Ley 1607 de 2012, art.197.

II.4. Posición de las partes:

Demandante: Considera que la DIAN Seccional Barranquilla en el procedimiento que aplicó a su proyecto de corrección del impuesto de IVA, incurrió en actuaciones que fueron abiertamente ilegales que, violando principios tales como equidad y justicia, terminaron viciando de nulidad lo resuelto, en la medida que hubo afectación directa a su patrimonio.

En tal sentido, argumenta que en el procedimiento adelantado por la DIAN Seccional Barranquilla -quien consideró extemporáneo su proyecto de corrección del impuesto de IVA del tercer cuatrimestre del año 2013-, no se tuvo en cuenta que conforme al inciso 4o del artículo 589 del E.T. y de lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia No.13001-23-31-000-2003-01375-01 (19051) de 29 de mayo de 2014, la solicitud de corrección de 20 de junio de 2016, fue presentada dentro de los términos de firmeza de la respectiva

declaración (art.705-1 E.T.), los que -en su opinión-, resultan ser los mismos que los de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2013.

Expone que de aplicarse lo consagrado en las normas procedimentales (arts.705, 705-1 y 714 del E.T.) y también lo consignado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2972 de 2013, el término para declarar el impuesto sobre la renta del año gravable 2013 venció el 6 de octubre de 2016, tras haber presentado su denuncia rentística de ese periodo gravable el 5 de septiembre de 2014.

De modo que, el proyecto de corrección del tercer cuatrimestre no podría ser extemporáneo como lo sostuvo la DIAN, pues al haberse presentado el 20 de junio de 2016, se demuestra que fue formulado antes del 6 de octubre de 2016, fecha en que quedó en firme dicha declaración.

Demandada: Sostiene que el plazo para que la demandante presentara la declaración del impuesto sobre las ventas, correspondiente al tercer cuatrimestre de 2013, venció el 20 de enero de 2014, puesto que así lo dispuso el Decreto 2634 de 2012 para los contribuyentes con NIT terminados en 7. Entonces, teniéndose previsto de lo consagrado por los artículos 589 y 702 del E.T. que el plazo de los dos (2) años para formular la solicitud de corrección junto con el proyecto expiró el 20 de enero de 2016, la petición que en tal sentido formuló el demandante el 20 de junio de 2016, resulta ser claramente extemporánea, circunstancia que hace que las actuaciones desplegadas por el DIAN Seccional Barranquilla se encuentren ajustadas a derecho, por consultar el Estatuto Tributario y demás garantías legales y constitucionales del contribuyente.

Posteriormente la entidad demandada controvertió la interpretación extensiva o analógica que el actor alega del término establecido por el artículo 705-1 del E.T. para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente y la aplicabilidad del plazo para la presentación del proyecto de corrección estimado por el artículo 589 ibídem, con la posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en la sentencia No.13001-23-31-000-2003-00448-01 (13202) de 4 de abril de 2003, donde determinó que las normas en mención regulan materias diferentes y por lo tanto, no pueden confundirse, los términos de la firmeza de la declaración con el que tenía el contribuyente para presentar su corrección.

II.5. Concepto del Ministerio Público: No emitió concepto.

II.6. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 15 de enero de 2018¹ ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial. Con auto de 9 de abril de 2018 fue admitida la demanda.² Notificado el auto admisorio en debida forma a la entidad demandada, presentó en tiempo su contestación.³

Surtido el trámite de las excepciones con su correspondiente traslado, fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 13 de noviembre de 2018⁴. El 22 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial⁵, en la que, por haber sido ordenadas pruebas documentales, se prescindió de la audiencia de pruebas.

Declarado precluido el periodo probatorio, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos según el plazo legal consagrado por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el cual fue descorrido por el apoderado judicial de la entidad demandada en actuación de 6 de marzo de 2019⁶, mientras que el apoderado de la demandante hizo lo propio a través de memorial del 8 de marzo de 2019⁷. Vencido el traslado de alegatos, la Secretaría hizo ingreso del expediente al Despacho, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES.

III.1.- Control de legalidad

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente, dejando sentado cual ha de ser el problema jurídico a resolver en este asunto, atendiendo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial llevada cabo el 22 de febrero de 2019.

III.2.- Problema Jurídico.

Se concreta este asunto en establecer si la DIAN Seccional Barranquilla, con la expedición de la Resolución No. 022362017000002 del 25 de agosto de 2017, incurrió en violación del debido proceso y derecho de defensa del demandante, además de infracción de las normas legales en que debía fundarse.

¹ Fl.21.

² Fl.23-24.

³ Fls.34-40.

⁴ Fls.121, reverso.

⁵ Fls.127-129.

⁶ Fls.131-135.

⁷ Fls.136-141.

En caso positivo, corresponderá determinar si es procedente acceder al restablecimiento del derecho consistente en que se ordene el archivo del expediente tributario, y además, sea confirmado el proyecto de corrección a la declaración de IVA del tercer cuatrimestre del año 2013, presentado el 20 de junio de 2016 por el señor Reda Fouad Nouereddine.

III.3. Lo probado en el proceso.

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

- Resolución a través de la cual fue negada la solicitud de corrección No.02241201600001 de 15 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Barranquilla⁸.

- Resolución Recurso de Reconsideración que confirma resolución que negó solicitud de corrección No. 022362017000002 de 25 de agosto de 2017⁹.

III.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

III.4.1. Corrección de las declaraciones tributarias según el Estatuto Tributario antes de la reforma de la Ley 1819 de 2016.

Al respecto, los artículos 589, 705, 705-1, 709 y 714 del Estatuto Tributario, disponían:

“Art. 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de impuestos y aduanas correspondientes, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, el cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Inciso <CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de su presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

⁸ Fls.18-20.

⁹ Fls.11-16.

Parágrafo. El procedimiento previsto en este artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio" (Sic).

Art. 705. Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Art. 705-1. Término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Art. 709. Corrección provocada por el requerimiento especial. *Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

Art. 714. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma."

III.4.2. Declaración y pago cuatrimestral del Impuesto sobre las Ventas, según el artículo 23 del Decreto No. 2634 de 2012, modificado y adicionado por el 187 de 2013.

En cuanto a este tópico, dice la norma:

“Declaración y pago cuatrimestral del Impuesto sobre las Ventas. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2012 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT (\$390.735.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.396.508.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre. Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Cuatrimestre enero-abril 2013 hasta el día	Cuatrimestre mayo-agosto 2013 hasta el día	Cuatrimestre Septiembre-diciembre 2013 hasta el día
1	9 de mayo de 2013	09 de septiembre de 2013	10 de enero de 2014
2	10 de mayo de 2013	10 de septiembre de 2013	13 de enero de 2014
3	14 de mayo de 2013	11 de septiembre de 2013	14 de enero de 2014
4	15 de mayo de 2013	12 de septiembre de 2013	15 de enero de 2014
5	16 de mayo de 2013	13 de septiembre de 2013	16 de enero de 2014
6	17 de mayo de 2013	16 de septiembre de 2013	17 de enero de 2014
7	20 de mayo de 2013	17 de septiembre de 2013	20 de enero de 2014
8	21 de mayo de 2013	18 de septiembre de 2013	21 de enero de 2014
9	22 de mayo de 2013	19 de septiembre de 2013	22 de enero de 2014
0	23 de mayo de 2013	20 de septiembre de 2013	23 de enero de 2014

(...)

Parágrafo 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del estatuto tributario.

Parágrafo 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En caso de que el contribuyente en razón de su actividad y condiciones de un año a otro cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

Parágrafo transitorio. Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario desde que tengan la obligación, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1607 de 2012, sin liquidar sanción por extemporaneidad.”

III.4.3. Proyecto de corrección de declaración / requisitos de forma del proyecto de corrección.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en forma pacífica, ha considerado:

"(...) El artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, establece que los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentado el saldo a favor, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que presenten una solicitud ante la Administración*
- Que la petición se realice dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del término para declarar y,*
- Que a la solicitud se adjunte el proyecto de corrección en el cual se verifique la disminución del impuesto a pagar o el aumento del saldo a favor.*

Presentada la solicitud de corrección en debida forma, la Administración tiene 6 meses para practicar la liquidación oficial de corrección o rechazar su expedición únicamente por inconsistencias o vicios de forma, esto, debido a que en esta etapa procesal no le está permitido realizar análisis sobre aspectos de fondo.

La anterior interpretación se soporta en el contenido mismo de la norma que regula dicho procedimiento, en la cual se establece que la corrección de las declaraciones no inhibe las facultades de revisión de la Administración, precisamente porque dicho procedimiento es el que tiene por objeto examinar los aspectos de fondo relacionados con la determinación y liquidación del tributo.

Por tal razón, la Administración, en el proceso de corrección de las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo o aumenten el saldo a favor, debe limitarse a verificar que la solicitud de corrección se haya presentado en debida forma, es decir, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la norma para la procedencia de la corrección.

En igual sentido, esta Sala se pronunció en torno al alcance del artículo 589 del Estatuto Tributario: Tratándose de la solicitud de corrección de una declaración tributaria, el procedimiento previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, no autoriza a la Administración para debatir aspectos de fondo en la liquidación del correspondiente impuesto, sino que la limita a verificar que se cumplan los requisitos formales exigidos para la procedencia de la corrección. Conforme con lo anterior, la Administración debe aceptar el proyecto de corrección cuando éste se ha presentado en debida forma, y negarlo, cuando aquélla constate que la solicitud carece de requisitos formales para su aceptación."¹⁰

III.4.4. Sobre la corrección de la declaraciones tributarias.

Sea lo primero precisar que, así como la administración tributaria dispone de un término para revisar la obligación tributaria declarada y proponer modificaciones a la misma, el contribuyente igualmente dispone de la facultad de enmendar sus errores, para lo cual la ley le permite un lapso especial dentro del cual puede corregir voluntariamente sus declaraciones tributarias.

Conforme a los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes de retención podrán corregir sus declaraciones¹¹, bien para aumentar su obligación, para mantenerla o para reducirla. Una vez transcurrido el término que otorga la ley para corregir sus errores, el contribuyente queda en imposibilidad de presentar cualquier

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 24 de enero de 2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03516-01(19049), Consejero ponente: William Giraldo Giraldo.

¹¹ E.T., arts. 588 y 589, tiempo para ejercer la facultad para corregir.

corrección y, por tanto, la declaración que presente con posterioridad a dicho término, no genera efecto legal alguno¹².

Naturalmente, si la declaración queda en firme por aplicación del beneficio de auditoría, el contribuyente queda en imposibilidad de corregir su declaración, justamente por estar legalmente en firme y ser inmodificable. Por ello, cualquier corrección que se presente con posterioridad a la firmeza especial, funge de extemporánea y no tiene efectos de modificar la declaración inicialmente presentada.

Una vez vencidos los términos que otorga la ley para modificar la declaración —ya sea por la administración mediante requerimiento especial y liquidación oficial, ora por el contribuyente mediante declaración de corrección—, la liquidación privada queda en firme y se toma inmodificable, por lo que la obligación tributaria declarada no puede ser objeto de controversia, modificación o reclamación alguna.

Cuando el contribuyente notifica a la administración de impuestos sobre su declaración de impuesto, lo hace sobre el hecho de discriminar los factores necesarios para determinar las bases gravables sobre las que liquida la obligación respectiva (E.T., arts. 596, 602 y 606), enterando por ese medio a la administración de impuestos sobre la existencia de una obligación tributaria, por demás, aceptada y reconocida por el contribuyente con el acto de presentación.

Esa información del sujeto declarante presupone una confesión, toda vez que el artículo 747 del Estatuto Tributario, advierte que la manifestación que realice el contribuyente sobre la existencia de hechos posibles, constituye plena prueba en su contra, y contra aquella *“solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella”*.

A esa confesión del declarante se suma el hecho que conforme al artículo 746 del Estatuto Tributario, a las declaraciones tributarias se les reviste de una “presunción de veracidad”, en el sentido de que se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias y en las correcciones a la mismas; presunción que encuentra fundamento lógico en el supuesto que la declaración es un acto voluntario del sujeto obligado, y a través de la misma, el sujeto confiesa una determinada situación fiscal y acepta una obligación pecuniaria.

¹² Así lo ha acogido el Consejo de Estado entre otras, en la Sentencia 16104 de abril 3 del 2008, M.P. Ligia López Díaz.

Conforme a las normas legales antes señaladas, vencido el término que otorga la ley para corregir, el contribuyente queda en imposibilidad de reclamar contra su propia confesión, aunque su declaración se haya presentado con errores, contenga inexactitudes, o adolezca de alguna otra falla, la obligación se torna válidamente declarada y su cuantificación adquiere total certeza. Es decir, la situación jurídica se consolida y por ello, la obligación declarada no puede ser alterada como tampoco modificada por hechos o reclamaciones posteriores.

III.4.5. Sobre la firmeza de las declaraciones tributarias.

Se nos ha enseñado tradicionalmente que la firmeza de una declaración tributaria es el fenómeno legal por medio del cual se impide a la administración controvertir la obligación tributaria declarada, después de transcurrido determinado tiempo. En palabras de la doctrina oficial de la DIAN, *"[e]l término de firmeza de las declaraciones tributarias hace relación al lapso durante el cual la administración tributaria puede ejercer sus amplias facultades de fiscalización para establecer la veracidad de los factores incluidos en la declaración, es decir es el término dentro del cual puede ejercer sus facultades administrativas de determinación"* (DIAN, Concepto 20434 de abr. 8/2002). La firmeza¹³, es en tal sentido, una garantía a favor del contribuyente en cuanto transcurrido el término legal, su declaración tributaria no podrá ser objeto de cuestionamiento, modificación o reclamo alguno por parte de la autoridad tributaria¹⁴.

Precisamente, en lo que alude al término de firmeza de las declaraciones de impuestos, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha indicado que *"(...) según la norma tributaria se prevén igualmente tres eventos para fijar el término de firmeza de la declaración privada así: 1. Declaraciones presentadas oportunamente: dos años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. 2. Declaraciones presentadas en forma extemporánea: dos años siguientes a la fecha de presentación. 3. Declaraciones con saldo a favor: dos años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación."*¹⁵

También dentro del mismo contexto de la firmeza de la declaración, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, ha señalado que hay un evento cuando se suspende el plazo de firmeza de las declaraciones de retención en la fuente y de IVA de acuerdo a lo dispuesto

¹³ Como regla general dos años contados a partir del vencimiento del término para presentar la declaración, o desde cuando se haya presentado solicitud de devolución o compensación del saldo a favor (E.T., art. 714). Excepcionalmente existen otros términos (E.T., arts. 147, 689-1 y 705-1).

¹⁴ Vid. Bedoya, Gustavo. Fricción legal en la firmeza de las declaraciones tributarias. En: Revista ICDT, número 60, mayo del 2009. Bogotá, pp. 5 y ss.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Delio Gómez Leyva, Santafé de Bogotá, D.C: febrero 11 de 2000. Radicación número: 11001-03-27-000-1999-037-00-9629. Actor: Efraín Salgado Forero. Referencia: Acción Pública de Nulidad.

en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario, que opera cuando se suspende el término para notificar el requerimiento especial en el impuesto sobre la renta por alguno de los eventos señalados en el artículo 706 del Estatuto Tributario, pues señala que los términos *“serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable”*. Así las cosas, la intención del legislador fue crear identidad en los plazos que tiene el Estado para verificar las declaraciones de ventas y retención en la fuente cuando coinciden con el período de renta¹⁶.

CASO CONCRETO

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el *sub iudice*, se encuentra acreditado que el 20 de enero de 2014, el demandante presentó oportunamente la declaración de IVA correspondiente al tercer cuatrimestre de 2013, fecha prevista por el artículo 23 del Decreto No. 2634 de 2012 (modificado por el Decreto 187 de 2013), para los contribuyentes con NIT terminados en 7, como, en efecto, acontece con el que se identifica tributaria y comercialmente al demandante.

Aquella declaración fue corregida inicialmente en dos (2) oportunidades, específicamente en calendas 18 de agosto y 16 de septiembre de 2015, ambas con saldo a pagar, momentos en que estaba vigente el artículo 589 del Estatuto Tributario antes de ser modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016¹⁷, cuyo plazo fue fijado en dos (2) años para presentar correcciones que disminuyeran el valor a pagar o aumentaran el saldo a favor del impuesto del IVA.

Ahora bien, de aplicarse aquella versión del artículo 589 del Estatuto Tributario en materia del procedimiento tributario relativo a la corrección de la declaración del impuesto, y sin dejar a la indiferencia que el señor Reda Fouad Nouerredine presentó el 16 de septiembre de 2015 su última corrección de la declaración de IVA del tercer cuatrimestre del 2013, tenemos que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 588 ajuisdem, resulta evidente que aunque, en línea de principio, se pudiese interpretar que el demandante contase con un año adicional para formular su tercera solicitud de corrección en atención a lo estimado por el artículo 589, lo cierto es que ello no es posible, toda vez al sumarse un nuevo plazo al legalmente estimado, conllevaría a superar el término de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Siendo por esto que, contabilizado el lapso legal desde

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogotá D.C., junio 29 de 2006. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-01044-01(15064) Actor: JHON JAIRO GARCIA SUAREZ Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

¹⁷ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

el 20 de enero de 2014, la petición de corrección de 20 de junio de 2016 resulta ser extemporánea.

Concebir que el contribuyente en este caso disponía con un plazo adicional de un año contado a partir de la presentación de la última solicitud de corrección que formuló amparándose en la identidad de los términos de corrección y de firmeza de la declaración, sería tanto como dejar sentado que el plazo legal de la corrección del artículo 589 del E.T. nunca se cumpliría, porque ese plazo quedaría sumado a un término sobreviviente de la última corrección que se presente y, así sucesivamente, hasta que se cumplan los tres años de firmeza de la declaración, que es resumidas palabras la tesis que maneja el demandante.

Dentro de este mismo contexto, precisamos que no opera para el caso en estudio, la suspensión de la firmeza de la declaración objeto de corrección, toda vez que la corrección promovida del 16 de septiembre de 2015, respecto de la declaración de IVA del tercer cuatrimestre del año 2013, no fue provocada por la administración como tampoco fue la consecuencia de haber mediado un requerimiento especial por parte de la DIAN Seccional Barranquilla al demandante como lo previenen los artículos 590 y 709 del Estatuto Tributario, sino que se trató de una corrección voluntaria del contribuyente, conclusión a la que se llega por los mismos hechos de la demanda y por las pruebas adosadas con la contestación, donde no se observa actuación de la entidad demandada con dicha finalidad. Entonces, en tratándose de corrección de la declaración con saldo a favor, el término para corregir la declaración del IVA por el señor Reda Fouad Nouerredine no podría en este caso interpretarse que expiraba un año después de formulada la segunda solicitud de corrección el 16 de septiembre de 2015.

Dentro del debate relativo a que los términos de firmeza de la declaración del impuesto y de corrección de la misma sean iguales, el Despacho acoge la posición estimada por jurisprudencia¹⁸ en sentido de vislumbrar figuras distintas, y que por ende, no es viable jurídicamente tener por adicionado o modificado el derecho de corrección de las declaraciones de impuesto, pues la aspiración que el artículo 705-1 se aplique a fuerza en este asunto, como norma que amplíe el plazo previsto por el artículo 589, resulta ser un ejercicio que desatiende la interpretación hermenéutica que fluye del propio texto de la ley, donde no les es posible al intérprete, -en este caso al fallador-, extender sus

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de abril de 2003, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación No. 250000-23-27-000-2000-00448-01 (13202); Actor: PANALPINA S.A. Demandado: La Nación-DIAN.

efectos respecto de un precepto que indica un plazo legal perfectamente claro, que no fue tenido en cuenta por el contribuyente para hacer valer su derecho de corrección con su actuación de 20 de junio de 2016.

Luego, la sanción del 20% del pretendido menor valor a pagar o aumento del saldo a favor resulta ser coherente con solicitud de corrección de la declaración de 16 de septiembre de 2015, que cual confesión del contribuyente, consolidó seguridad jurídica de las discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables sobre las que el señor Reda Fouad Nouereddine liquidó el impuesto sobre las ventas del tercer cuatrimestre de 2013, sin que frente a ello y hasta la presente la DIAN Seccional Barranquilla haya adelantado ningún requerimiento especial para suspender el término de su firmeza, como lo anotamos en líneas anteriores.

Se impone encaminar el fallo hacia la no prosperidad de las súplicas de la demanda, por no encontrarse acreditado que las resoluciones atacadas de nulidad hayan afectado las garantías legales y constitucionales del contribuyente, sino por el contrario, el procedimiento denotado por la administración y que conllevaron a lo resuelto en aquellos actos administrativos haya resultado estar acorde a la legislación aplicable y las posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado en materia de corrección de declaraciones de tributos.

.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, además que la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

FALLA:

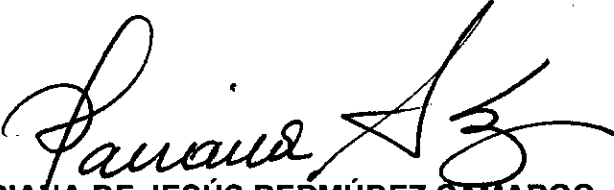
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP

